

**LEY 20.285  
TRANSPARENCIA**



**ORD N° : 8.544**  
**MAT : Solicitud N° AB001C0001144**  
**ANT : Solicitud de Información.**

**SANTIAGO, 13 DE MAYO DE 2014**

**DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)**

**A : [REDACTED]**

Con fecha 24 de abril de 2014, se ha recepcionado la solicitud de acceso a la información información N° **AB001C0001144**, en la que se solicita lo siguiente: *"Junto con saludar me dirijo a ustedes para solicitar el número de decreto y listado de los 120 mineros de Scwhager que el año 1994 recibieron una pensión de gracia y la lista de aquellos beneficiarios que a la fecha han fallecido"*.

Al respecto, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración requerido y contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

En dicho contexto, es del caso puntualizar que el artículo 21, N° 1, letra c), de la ley N° 20.285, dispone que constituye causal para denegar una solicitud de acceso a la información, *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado*

693 2820

*número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.*

Por su parte, en la parte que nos interesa, el artículo 7°, del Reglamento de la Ley N° 20.285, establece que se considera que una solicitud distrae indebidamente a los funcionarios, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus labores habituales.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que, en función de los datos aportados por el solicitante, la contestación de la presente solicitud supondría distraer indebidamente un número importante de funcionarios de sus labores habituales, toda vez que los registros más completos empezaron a confeccionarse desde el año 2000 en adelante.

Las pensiones otorgadas en los años anteriores, solo están identificadas en el sistema por el nombre y R.U.T. de los beneficiados, los que resultan indispensables para encontrar el decreto solicitado.

Por lo tanto, si bien esta Subsecretaría de Estado, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), de la ley N° 20.285, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente, en este caso, no es posible acceder a su solicitud, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, en relación al artículo 21, N°1, letra c) de la misma ley.

Saluda atentamente a Ud.

  
LCB/AGS/IGS  
Distribución:

  
MARIO OSSANDON CAÑAS  
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)

1. 

2. Gabinete del Subsecretario
3. División Jurídica
4. Departamento de Planificación
5. Oficina de Partes